ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL de ARECIBO - AIBONITO – UTUADO
PANEL XI

EL PUEBLO DE PUERTO RICO **Recurrida** v. EDWIN MERCADO VIERA **Peticionario**	KLCE201401730	CERTIORARI procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo Criminal Núm. C IS 2014G0026 Art. 144 C.P.1

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Jueza Cintrón Cintrón y la Jueza Vicenty Nazario.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de abril de 2015.

El señor Edwin Mercado Viera (señor Mercado) compareció ante este Tribunal de Apelaciones con el propósito de que revisemos y revoquemos la sentencia que el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Arecibo, emitió el 4 de diciembre de 2014. Mediante ella condenó al señor Mercado a una pena de 3 años y 1 día de reclusión por haber incurrido en el delito de agresión grave tipificado en el Art. 122 del Código Penal de Puerto Rico de 2004. Ahora bien, como parte de una sentencia fraccionada, se le impuso al compareciente cumplir 1 año en una institución penal del país y 2 años y 1 día en probatoria. De igual forma, se le condenó al pago de la pena especial.

Con el beneficio de la comparecencia de la Procuradora General, los autos originales y el audio de la Vista sobre Impugnación del Informe Presentencia, procedemos a resolver en los méritos.

I

Por no existir controversias con relación a la secuencia de eventos suscitados antes de la Vista sobre Impugnación de Informe Presentencia, reproduciremos la relación de hechos de la Procuradora General:

> *Por hechos ocurridos entre los meses de abril a junio de 2007, el Ministerio Público presentó Denuncia, por violación al artículo 144A (actos lascivos a menor de dieciséis años) del Código Penal del 2004, en contra del señor Edwin Mercado Viera (en adelante, "peticionario" o "señor Mercado Viera"), el 6 de marzo de 2014. Posteriormente, luego de que el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo, determinara causa para juicio, el 30 de septiembre de 2014, el Ministerio Público presentó la Acusación correspondiente. Específicamente, se le imputó al peticionario que, "ilegal, voluntaria, intencional y criminalmente sin intentar consumar el delito de agresión sexual, sometió al menor J.L.R.R., de 13 años de edad, a un acto que tendió a despertar, excitar o satisfacer la pasión o deseos sexuales del imputado, cuando la víctima al momento de los hechos era menor de 16 años y cuando el imputado se aprovechó de la confianza depositada en él por la víctima, por existir una relación de superioridad y/o por existir una relación de liderazgo de creencia religiosa con la víctima".*
>
> *Así las cosas, el juicio quedó señalado para el 6 de octubre de 2014. Durante la celebración del juicio, la defensa le presentó al Tribunal de Primera Instancia la Renuncia al Derecho a Juicio por Jurado del peticionario. Asimismo, sometió ante la consideración del foro de instancia la Alegación de Culpabilidad del peticionario y la Moción Sobre Alegación Pre-Acordada, mediante la cual el Ministerio Público solicitó que se enmendara la Acusación para que se le imputara al señor Mercado Viera infracción por el artículo 122 del Código Penal del 2004, en vez de por el artículo 144 A. Además, se acordó que la sentencia adecuada que disponía del caso era de tres (3) años y un (1) día, la cual sería referida a probatoria. Sin embargo, se le apercibió al peticionario que el acuerdo podría ser aceptado o rechazado por el tribunal, como también podría aplazar su determinación hasta que recibiera y considerara el informe pre-sentencia. De igual forma, el peticionario reconoció en su Alegación de Culpabilidad que el Ministerio Público, ni ninguna otra persona, le había prometido que recibiría la imposición de determinada pena o una sentencia más leve, así como la concesión de ningún privilegio, pena alterna, programa de desvío o beneficio alguno.*
>
> *Una vez presentados los documentos ante la consideración del Tribunal, este examinó al peticionario, quién aceptó que la firma contenida en los mismos era la suya. De otra parte, el peticionario personalmente y*

> *a través de su abogado renunció a su derecho a juicio por jurado y luego de que el foro de instancia examinara al señor Mercado Viera y le explicara el proceso de desinsaculación del jurado, declaró con lugar la renuncia, por entender que fue libre y voluntaria. Por otro lado, el tribunal indicó en la Minuta que el Fiscal, Wilson González Antongiorgi, solicitó que, tomando en consideración al menor, se enmendara la acusación para que impute el delito del artículo 122 del Código Penal del 2004, en la modalidad de agredir y causar daño sico-emocional prolongado.*
>
> *Ante esos hechos, el foro le tomó juramento a los testigos —a saber: al menor, al agente Carlos Rosado Torres y a Annie Rodríguez Cruz— y los examinó con relación al acuerdo presentado y estos manifestaron estar de acuerdo con el mismo. En vista de ello, el tribunal aceptó la alegación de culpabilidad formulada, por entender que fue libre y voluntaria, y en su consecuencia declaró al señor Mercado Viera culpable y convicto por infracción al artículo 122 del Código Penal anterior. Además, refirió al peticionario a la Oficina de Probatoria para investigación e informe pre-sentencia a los fines de determinar si cualificaba para recibir los beneficios de una sentencia suspendida. La Vista para dictar Sentencia quedó señalada para el 21 de noviembre de 2014.*
>
> *No obstante, una vez examinado el Informe Pre-Sentencia, el peticionario le solicitó al tribunal que señalara Vista de Impugnación, por no estar de acuerdo con el mismo. Así pues, el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo, señaló vista para el 26 de noviembre de 2014. La vista de impugnación fue reseñalada para el 1 de diciembre de 2014, luego de que la Técnico Socio Penal (TSP), Emma Ruiz, presentara una moción solicitando término adicional para prepararse.*
>
> *Así las cosas, el 1 de diciembre de 2014, el foro de instancia celebró la Vista sobre Impugnación del Informe Pre-Sentencia. […].*

El TPI, luego de escuchar a la Técnico Socio Penal y a los testigos de defensa, dictó la sentencia objeto del presente recurso de certiorari. Mediante ella, el foro *a quo* condenó al señor Mercado al cumplimiento de la siguiente pena:

> *Habiendo sido el(la) acusado(a) EDWIN A. MERCADO VIERA juzgado(a) debidamente y declarado(a) convicto(a) de un delito de Art. 122 CP el día 6 de octubre de 2014, el Tribunal lo(a) condena a la pena de TRES (3) años y UN (1) día de reclusión. De los cuales como parte de una sentencia fraccionada cumplirá un (1) año en una Institución penal del país y DOS (2) AÑOS y UN (1) día en probatoria. Se IMPONE el pago de la pena especial. Se señala vista de seguimiento para el 4 de diciembre de 2015, a las 8:30 a.m.*

Inconforme con la determinación del TPI, el señor Mercado compareció ante esta Curia en recurso de certiorari. En esencia, nos planteó que el foro sentenciador erró al imponer una pena fraccionada o mixta. Sostuvo que el tribunal recurrido erró al acoger la recomendación de la Técnico Socio Penal dado a que esta está sustentada por información poco confiable. Por tanto, precisó que el foro *a quo* se apartó del estándar de razonabilidad que debe guiar esta determinación discrecional. El señor Mercado entiende que sus características personales favorecían la concesión de una sentencia suspendida total.

II

El Artículo 69 del derogado Código Penal de Puerto Rico de 2004 requería la preparación de un Informe Presentencia para proceder con la imposición de la pena. Del mismo modo, preceptuaba que su preparación sería mandatoria en los delitos graves de segundo a cuarto grado y, en los delitos menos graves, la realización del informe recaía en la discreción del tribunal sentenciador. Por último, en cuanto al alcance del informe, es menester puntualizar que este artículo no imponía limitación alguna en relación a *la naturaleza de la información concerniente al historial completo, carácter y conducta de la persona convicta que el tribunal pueda considerar a los efectos de imponer sentencia.* Íd.

Por su parte, las Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico disponen que no se dictará sentencia hasta tanto el juzgador no dé la debida consideración al Informe Presentencia. Regla 162 de las de Procedimiento Criminal de Puerto Rico, 34 L.P.R.A. Ap. II. R. 162. En relación a su preparación, contenido y manejo del

mismo, la Regla 162.1 de las de Procedimiento Criminal de Puerto Rico[1] dispone lo siguiente:

> ***Regla 162.1. Informe presentencia***
> ***(a)*** *El tribunal, antes de dictar sentencia en los siguientes casos, deberá tener ante sí un informe que le haya sido rendido, después de haberse practicado una investigación minuciosa de los antecedentes de familia e historial social de la persona convicta y del efecto económico, emocional y físico que ha causado en la víctima y su familia la comisión del delito, que le permita emitir una decisión racional de sentencia.*
>
> ***(1) En todos los delitos graves, excepto de primer grado.—*** *Este informe presentencia será preparado por el Programa de Libertad a Prueba y Libertad bajo Palabra de la Administración de Corrección.*
> *En el mismo se incluirá la declaración que haya prestado voluntariamente la víctima sobre el efecto económico, emocional y físico que ha causado en ella y su familia la comisión del delito, la cual irá unida al informe sobre el historial del acusado.*
>
> *En caso de que la víctima o su representante no puedan ser localizados, o no estén dispuestos a cooperar en la preparación del informe, ello debe hacerse constar en el mismo. El representante de la víctima puede ser su cónyuge o un familiar dentro del tercer grado de consanguinidad, o cualquier otra persona que el tribunal, a su discreción, determine que puede ser representante de la víctima.*
>
> ***(2) En los delitos menos graves.—*** *El tribunal utilizará en los delitos menos graves como informe presentencia el Formulario Corto de Información requerido por la Regla 162.2, excepto cuando las circunstancias particulares del caso ameriten información más amplia, en que podrá solicitarse, si a juicio del tribunal es necesaria, alguna evaluación adicional a la Administración de Corrección.*
>
> ***(b)*** *La víctima o su representante, según se define en el inciso (a) de esta regla, podrá someter una declaración sobre el efecto económico, emocional y físico que ha causado en la víctima y su familia la comisión del delito, antes de que el tribunal dicte sentencia en los casos de delitos graves o menos graves en una o ambas de las siguientes formas:*
>
> ***(1)*** *Presentando una declaración oral en la vista que celebre el tribunal para el pronunciamiento de sentencia. En caso de que haya varias víctimas el tribunal puede limitar el número de declaraciones, consolidando las mismas de la manera más adecuada.*
>
> ***(2)*** *Sometiendo una declaración jurada al Programa de Libertad a Prueba o Libertad bajo Palabra de la Administración de Corrección, la cual será incluida en el*

[1] 34 L.P.R.A. Ap. II. R. 162.1.

> *informe presentencia según se dispone en el inciso (a) de esta regla.*
>
> *Los informes presentencia se tramitarán en el plazo más breve posible y de no estar disponible el informe dentro de los términos que establece la Regla 162, el tribunal pospondrá el acto de dictar sentencia a fin de recibir dicho informe.*
>
> *Nada de lo dispuesto en esta regla se entenderá que limita la facultad del tribunal para enmendar su sentencia conforme a lo dispuesto en estas reglas.*
> *El tribunal dará acceso a los informes presentencia a los acusados o peticionarios, a sus abogados y al Ministerio Fiscal, a los fines de que éstos puedan ser controvertidos mediante la presentación de prueba.*
>
> *Sólo se mantendrá como confidencial aquella información que hubiere sido prestada por la víctima o por personas particulares a quienes se les hubiere ofrecido dicha garantía.*
>
> ***(c)*** *En el informe presentencia, según dispuesto en los incisos anteriores, se hará constar en un folio separado la dirección residencial o postal de la víctima si ésta así lo desea. Dicha información será de carácter confidencial y se requerirá con el propósito de que la Administración de Corrección mantenga informada a la víctima sobre el desarrollo del cumplimiento de la sentencia de su ofensor y le garantice su derecho a ser oída en aquellos procedimientos en que así se disponga mediante legislación.*

No empece a lo antes dispuesto, la jurisprudencia aclaró que el tribunal sentenciador no está obligado a imponer la penalidad sugerida en el Informe Presentencia. Es decir, que el TPI posee amplia discreción de acoger o rechazar las recomendaciones efectuadas por el oficial probatorio. *Pueblo v. Martínez Rivera*, 99 D.P.R. 568, 575 (1971). Por lo tanto, en los supuestos en que exista una recomendación favorable o desfavorable de sentencia suspendida para un convicto, el juzgador no está atado a ella. Consecuentemente, el TPI puede imponer la pena que entienda es la más apropiada y beneficiosa para este. Además, recordemos que tanto la concesión como la denegatoria del privilegio de la sentencia suspendida[2] se encuentran —de igual forma— dentro de

---

[2] *La idea básica tras el mecanismo de la sentencia suspendida es sumamente sencilla: lograr que un convicto de delito viva una vida productiva en la sociedad, alejado del trasiego delictivo, bajo un sistema de supervisión. La sentencia suspendida es una alternativa beneficiosa en casos apropiados, tanto para el*

la sana discreción del tribunal, por lo que la decisión al respecto está cobijada por una presunción de que la misma es justa y correcta. *Pueblo v. Contreras,* 139 D.P.R. 604, 609 (1995); *Pueblo v. Pérez Bernard*, 99 D.P.R. 834, 839 (1971).

En *Pueblo v. Ortega Santiago*[3], nuestro más alto foro reiteró la norma respecto a la sentencia suspendida; por su importancia y pertinencia procedemos a citarla *ad verbatim*:

> *[…] hemos resuelto que la decisión o determinación de conceder o no los beneficios de una sentencia suspendida a un convicto de delito que prima facie cualifica para recibir dichos beneficios descansa en la sana discreción del tribunal sentenciador, Vázquez v. Caraballo, 114 D.P.R. 272 (1983); que a dicha determinación le cobija la presunción de ser una justa y correcta, Pueblo v. Pérez Bernard, 99 D.P.R. 834 (1971); que el informe que rinde al tribunal el oficial probatorio, y su recomendación sobre la concesión o no de una sentencia suspendida al convicto, no obliga al juez sentenciador, Pueblo v. Martínez Rivera, 99 D.P.R. 568 (1971); que aun cuando la carencia de antecedentes penales es una circunstancia favorable para el convicto que aspira a recibir los beneficios de una sentencia suspendida, dicha circunstancia, por sí sola, no es suficiente para recibir dichos beneficios, Pueblo v. Luciano, 77 D.P.R. 597 (1954), y que en casos de alegaciones de culpabilidad, no hay nada que impida que el juez de instancia examine el expediente fiscal con el propósito de conocer los hechos que dieron lugar a la radicación de los cargos criminales y así poder estar en mejor posición de ejercer esa discreción, Pueblo v. Feliciano, 67 D.P.R. 247 (1947).*

Ahora bien, la discreción judicial reconocida en este ámbito no es absoluta, toda vez que los tribunales apelativos estamos facultados a intervenir y revisar estas decisiones cuando entendamos que el foro sentenciador incurrió en abuso de discreción al denegar o conceder a un convicto el privilegio de la sentencia suspendida. *Pueblo v. Contreras, supra*; *Pueblo v. Ortega Santiago, supra,* a la pág. 212.

---

convicto como para la sociedad. La concesión de una sentencia suspendida a un convicto de delito "evita los efectos negativos en el individuo que la reclusión tan frecuentemente produce, minimiza el impacto de la reclusión sobre los dependientes y familiares del convicto, preserva la libertad del delincuente sin sacrificar el interés social en la prevención y corrección del crimen, y promueve afirmativamente la rehabilitación del delincuente al permitirle mantener contactos sociales normales pero condicionados en la comunidad. (Citas omitidas). *Pueblo v. Vega Vélez, supra*, a la pág. 195.

[3] 125 D.P.R. 203, 210-211 (1990).

Como todos saben, la discreción *significa tener poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción. En el ámbito judicial, sin embargo, el mencionado concepto "no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho…* (Cita omitida). *Pueblo v. Ortega Santiago, supra,* a la pág. 211. (Véase también, *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 D.P.R. 651, 657-658 (1997) y *Pueblo v. Sánchez González*, 90 D.P.R. 197, 200 (1964) donde el Tribunal Supremo de Puerto Rico definió la discreción como *"una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera"*).

Ahora bien, el abuso de discreción ha sido interpretado por nuestra jurisprudencia de la siguiente manera:

> *No resulta fácil precisar cuándo un tribunal de justicia incurre en un abuso de discreción. No tenemos duda, sin embargo, de que el adecuado ejercicio de la discreción judicial está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad. […].*
>
> *El abuso de discreción se puede manifestar de varias maneras en el ámbito judicial. Se incurre en ello, entre otras y en lo pertinente, cuando el juez, en la decisión que emite, no toma en cuenta e ignora, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando por el contrario el juez, sin justificación y fundamento alguno para ello, le concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez livianamente sopesa y calibra los mismos. Pueblo v. Ortega Santiago, supra, a la pág. 211-212.*
>
> Añadió:
>
> *El juez, so pretexto de ejercer su discreción, no puede olvidarse de, ni relegar a un segundo plano, los mandatos y dictados de nuestra Constitución y los de las leyes, pertinentes a la cuestión en controversia, que han tenido a bien promulgar los funcionarios de las Ramas Legislativa y Ejecutiva debidamente electos por este Pueblo. Los tribunales estamos autorizados a interpretar las leyes cuando, entre otras, éstas no son claras o concluyentes sobre un punto en particular; cuando el objetivo, al realizarlo, es el de suplir una laguna en la misma; o cuando, con el propósito de mitigar los efectos adversos de la aplicación de una ley*

> *a una situación en particular, la justicia así lo requiere. Estamos impedidos, sin embargo, de obviar los mandatos claros y específicos de una ley cuando la misma es constitucionalmente válida. Debido a lo anterior es que ni los magistrados de instancia ni este Tribunal están facultados para descartar de un plumazo las disposiciones de la Ley de Sentencia Suspendida —en específico, las del parcialmente antes transcrito Art. 2— al enfrentarse a una situación en que deben decidir si le conceden o no los beneficios de una sentencia suspendida a un convicto de delito. Pueblo v. Ortega Santiago, supra, a la pág. 214.*

En el caso de epígrafe, el señor Mercado, en síntesis, adujo que el TPI abusó de su discreción al acoger el Informe Presentencia y, por tanto, al condenarlo a cumplir una pena mixta, a pesar de que dicho documento contenía información poco confiable y prejuiciada, así como también información que favorecía la concesión del privilegio. No le asiste la razón.

En primer lugar, debemos consignar que no encontramos en los autos ningún indicio de abuso de discreción, más el aquí compareciente tampoco rebatió la presunción de corrección que le cobija a la decisión aquí impugnada. Evocamos, por tanto, la norma establecida por nuestro Tribunal Supremo en cuanto a que este foro apelativo no debe inmiscuirse en las facultades discrecionales de los tribunales de instancias, salvo que hubiera prejuicio, parcialidad, craso abuso de discreción o error en la interpretación o aplicación de una norma procesal o de derecho sustantivo. *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 D.P.R. 140, 155 (2000). Situaciones que aquí no acontecieron. Veamos, por tanto, los pormenores que validan el Informe Presentencia y la recomendación de la Técnico Socio Penal, así como aquellos que justifican la pena impuesta.

Luego de examinar detenidamente tanto el Informe Presentencia como la Vista de Impugnación de Informe, entendemos que la Técnico Socio Penal, Emma Ruiz, condujo una investigación minuciosa y profunda de los antecedentes familiares,

sociales, de carácter y conducta del aquí compareciente, así como también los efectos emocionales que los actos antijurídicos le ocasionaron a la víctima y a su familia. Se desprende que esta no solo examinó la declaración jurada de la víctima, el documento que el agente de delitos sexuales, el señor Carlos Rosado, realizó conforme a las declaraciones del señor Mercado y la evaluación psicológica del compareciente, sino que también entrevistó alrededor de 50 personas. Por lo tanto, es nuestro parecer que la Técnico Socio Penal recopiló, examinó, y analizó información más que suficiente para elaborar un informe completo y preciso. El hecho de que esta no haya examinado la totalidad del expediente de fiscalía no equivale a catalogar el informe como uno dubitativo o incierto. La Técnico Socio Penal examinó los documentos que entendía eran necesarios para conocer el marco fáctico del caso de epígrafe en aras de dirigir su investigación. Además, de haber habido alguna laguna con relación a los hechos y versiones de las partes, entendemos que estas se subsanaron con las entrevistas que esta le hizo al señor Mercado y a la víctima.

Por otro lado, surge de la vista de impugnación que la Técnico Socio Penal, Emma Ruiz, fue la que realizó tanto la investigación como el Informe Presentencia. También se desprende que la Directora de Oficina, la señora Carmen Medina Reyes, revisó el informe y ennegreció los aspectos no favorecedores al señor Mercado. Sin embrago, una vez evaluada la participación que tuviera la Directora de Oficina con el documento, esta Curia no entiende que la misma sea una que pueda minar la confiabilidad e integridad del documento. Es claro que su intervención fue mínima y fútil, máxime cuando la señora Emma Ruiz aclaró que ella estuvo presente cuando la Directora de Oficina revisaba el documento y resaltaba algunas circunstancias personales del señor Mercado.

Además, no podemos catalogar como inflamatorio el hecho de ennegrecer solamente los aspectos negativos del ahora convicto. No cabe duda que, además de los elementos perjudiciales, la Técnico Socio Penal reseñó en el informe un sinnúmero de aspectos positivos del señor Mercado que el juzgador no solo evaluó, sino que tomó en consideración para su decisión final. Pensar lo contrario pondría en tela de juicio la capacidad de análisis y discernimiento del juez sentenciador, imputaciones que esta Curia no va a permitir ni avalar.

Por lo tanto, no ratificamos la postura del compareciente a los efectos de tildar de viciado el Informe Presentencia, así como de poco confiable.

De otra parte, aspectos relacionados al carácter y conducta del señor Mercado que justificaban la imposición de una pena mixta surgían claramente del Informe Presentencia y de las declaraciones que la Técnico Socio Penal efectuó en la vista de impugnación. No cabe duda que el problema de alcohol del señor Mercado; las querellas interpuestas por feligreses relacionadas a conducta inmoral y homosexual entre seminaristas y sacerdotes de las cuales el aquí convicto no solo tenía conocimiento sino que también participaba de ellas conforme expuso uno de los vicarios que condujo la investigación del Vaticano[4]; y ciertas inexactitudes o inconsistencias en el relato del aquí compareciente con relación a la víctima y sus ejecutorias como monaguillo, entre otras, constituyeron factores que el TPI no podía obviar a la hora de determinar cuál era la pena más apropiada para el señor Mercado. Por lo tanto, fue al justipreciar todos los factores positivos y negativos los que movieron al TPI a acoger la recomendación del

[4] Debemos consignar que a la Técnico Socio Penal, en efecto, no le proporcionaron las querellas instadas por los feligreses, por lo que no tuvo la oportunidad de corroborar la información que le brindó el Obispo y el vicario que realizó la investigación del Vaticano.

Informe Presentencia y, por tanto, a condenar al señor Mercado a una pena fraccionada.

Por último, debemos puntualizar que no es correcta la percepción de que al señor Mercado se le evaluó por el delito de actos lascivos. La Técnico Socio Penal claramente afirmó que ella le enfatizó a todos los entrevistados que el delito fue reclasificado a una agresión. Sin embargo, debemos tener presente que los hechos que dieron base a la denuncia o acusación siempre juegan un papel fundamental en la opinión que formulan las personas con relación al acusado aunque el delito sea reclasificado con posterioridad. No siempre el ciudadano lego va a tener un maridaje perfecto entre el título del delito y los hechos del caso, máxime cuando se suscitan las enmiendas en las acusaciones. Por consiguiente, es ilusorio pensar que las personas harán abstracción de los hechos que motivaron el procesamiento criminal al momento de brindar su parecer con respecto a la concesión o no de una sentencia suspendida. Sin embargo, ello no vicia la opinión de ese ciudadano con respecto al acusado y su parecer de si este es merecedor de tal privilegio. Tampoco, ello significa que las opiniones de los entrevistados estén basadas en el delito originalmente imputado. Más bien entendemos que estas están cimentadas en la percepción que ellos tenían del compareciente, su carácter y conducta y en los hechos que originaron la presentación de cargos en su contra y no en si el delito era uno de actos lascivos o agresión agravada.

III

Por las consideraciones que anteceden confirmamos la decisión aquí recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

El Juez González Vargas disiente con opinión escrita.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

OPINION DISIDENTE DEL
JUEZ TROADIO GONZALEZ VARGAS

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de abril de 2015.

Como bien ha indicado el Tribunal Supremo, ". . . las alegaciones preacordadas son de gran valor para nuestro Sistema de Justicia Criminal, ya que permite conceder ciertos beneficios al acusado si este se declara culpable, descongestionan los calendarios de los tribunales y propician que se enjuicien a los acusados dentro de los términos de rápido enjuiciamiento. *Pueblo v. Santiago Agricourt*, supra, pág. 194; *Pueblo v. Marrero Ramos, Rivera López,* supra. Como hemos reiterado, "[sin las alegaciones preacordadas sería muy difícil, si no imposible, enjuiciar a todos los acusados de delito dentro de los términos mandados por el ordenamiento procesal y por la Constitución […]" *Pueblo v. Suárez Ramos,* supra, pág. 469. Véase *Pueblo v. Figueroa García*, supra, pág. 804." Pueblo v. Acosta Pérez, 190 D.P.R 823, 834 (2014)

Asimismo, la alegación preacordada implica la renuncia de derechos constitucionales fundamentales de un acusado, como por ejemplo el derecho a un juicio justo, imparcial y público, el derecho a ser juzgado por un juez o jurado, el derecho a que se establezca su culpabilidad más allá de duda razonable, el derecho a presentar evidencia a su favor y a rebatir la prueba en su contra, entre otros derechos estatutarios. Pueblo v. Acosta Pérez, *supra.* Por ello cuando el tribunal altera los acuerdos a los que ha llegado la defensa y el ministerio público en estos casos, debe hacerlo en circunstancias extremas y sólidamente justificadas y no por razones livianas.

En el presente caso el ministerio público llegó a unos acuerdos con la defensa para la alegación preacordada y sobre esa

base recomendó cierta pena en función de la alegación de culpabilidad por un delito menor al delito por el que fue originalmente acusado el señor mercado. Esa negociación se dio evidentemente en consideración al historial y antecedentes de este caso y a la luz de la prueba con la que contaba el ministerio público. Además, debemos presumir que se trató de una decisión informada por parte de la fiscalía puesto que, después de todo, era quien mejor conocía las debilidades y fortalezas de su caso. Aunque el tribunal no está obligado a aceptar la pena sugerida por el ministerio público, entendemos que debe tomar en cuenta pesadamente las consideraciones anteriores y, a la vez, ser deferente con el conocimiento y *expertise* que sobre el tema y el caso en particular tiene el fiscal a cargo del caso, por lo que sólo en situaciones claramente justificables debe rechazarse tal recomendación e imponer la sentencia que a su entender considere la más apropiada.

Por otro lado, aunque el Informe pre Sentencia no resultó claramente favorable al acusado, creo que le asiste la razón a la apelante cuando indica que los aspectos negativos contenidos en dicho Informe fueron debidamente impugnados en la vista celebrada a esos efectos. La propia funcionaria que redactó el documento y compareció como testigo a la vista, admitió que la recomendación final acerca de una pena mixta fue realmente propuesta por su supervisora y no directamente por ella. Además, es de presumir que gran parte de esa información adversa era de conocimiento del ministerio público al formalizarse la alegación pre acordada y al producirse la recomendación de una condena en probatoria.

En fin, por todas las consideraciones anteriores creo que en este caso en particular no se justificaba descartar la recomendación

del ministerio público. Ello sin duda debió constituir el criterio preponderante al momento del acusado renunciar a los derechos constitucionales que le asistía para hacer alegación de culpabilidad.

En consideración a lo anterior, revocaría la pena impuesta y en su lugar acogería la propuesta por el Ministerio Público.

Troadio González Vargas
Juez de Apelaciones